



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4760/2024**

Sujeto Obligado: **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4760/2024

Sujeto Obligado:

**Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México**

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



En relación con el juez décimo de lo civil de
proceso oral solicitó lo siguiente:

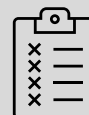
¿En qué concurso fue designado para ser juez?

¿El concurso en que fue designado fue interno,
es decir, únicamente para los que laboran en el
tribunal o abierto?

¿Cuál fue su calificación?

Remitir su examen escrito e informen las
preguntas orales que le fueron formuladas.

Por la negativa de la entrega del examen escrito
y la entrega de las preguntas realizadas en el
examen oral practicado a un aspirante
seleccionado para ocupar la plaza de juez en
ese Tribunal.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta impugnada.

Palabras clave: Respuesta complementaria, Exámenes,
pruebas, actos consentidos, hecho notorio, Clasificación de
la información confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	17
1. Competencia	17
2. Requisitos de Procedencia	18
3. Causales de Improcedencia	19
4. Cuestión Previa	19
5. Síntesis de agravios	21
6. Estudio de agravios	22
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4760/2024

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4760/2024**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El tres de octubre, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164124001896, en la que requirió lo siguiente:

“En relación con el juez décimo de lo civil de proceso oral...:

¿En qué concurso fue designado para ser juez?

¿El concurso en que fue designado fue interno, es decir, únicamente para los que laboran en el tribunal o abierto?

¿Cuál fue su calificación?

Remitir su examen escrito e informen las preguntas orales que le fueron formuladas. En su caso, remitan la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales.” (Sic)

Señalando como medio para recibir su respuesta, a través del Sistema de Gestión de la Plataforma Nacional de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

II. El veintinueve de octubre, previa ampliación de plazo el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el oficio , signado por el Director de la Unidad de Transparencia, con el cual dio respuesta a la solicitud de información, informando lo siguiente:

“ ...

En este sentido, se informa que atendiendo a las facultades que competen a la Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales quien aportó los elementos correspondientes que permiten dar respuesta en los siguientes términos:

“En relación a su segmento consistente en:

“...En relación con el juez décimo de lo civil de proceso oral ...: ¿En qué concurso fue designado para ser juez?” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió: “En el Concurso de Oposición Interno 265º, para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva).” (sic)

Para atender:

¿El concurso en que fue designado fue interno, es decir, únicamente para los que laboran en el tribunal o abierto?

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió: “Le informo que fue un concurso interno ...” (sic)

En contestación a su pregunta: ¿Cuál fue su calificación? La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... El puntaje final obtenido fue de 85.50 con un nivel de dominio aceptable.

Para dar respuesta a las preguntas:

“Remitir su examen escrito e informen las preguntas orales que le fueron formuladas. En su caso, remitan la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales...” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“Dentro del Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva), correspondiente a la Convocatoria 265°, se implementaron diversas evaluaciones las cuales contienen reactivos que forman parte del banco de reactivos de los concursos de oposición al cargo de Juez, motivo por el la suscrita se encuentra imposibilitada para remitir, el examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales al C. ... constituye información reservada.-----

En este sentido, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva), correspondiente a la Convocatoria 265°.-----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

“...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”-----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que es evidente que de darse a conocer la información requerida se podría otorgar una ventaja indebida en perjuicio de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al darse a conocer las preguntas que en los exámenes de concurso de oposición son formuladas a los aspirantes a ocupar el cargo de Jueces, lo que permitiría que en futuros concursos no se cuente con la certidumbre de que éstos son confiables y transparentes, ya que no se garantizaría la igualdad de oportunidad de los participantes.

En este sentido el proporcionar los exámenes, preguntas o grabación de las evaluaciones que se les aplican para acceder al cargo de Juez, y que constituyen elementos que forman parte del banco de reactivos de los concursos de aspirantes al cargo de Juez, representa un riesgo real, demostrable e identificable; pues a través de ellas se evalúan las capacidades de los

aspirantes a ocupar un puesto público, y con base en los resultados, el Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra en condiciones de decidir si el candidato es idóneo para ocupar el puesto para el cual se somete a evaluación.

Además de que la difusión de los exámenes, preguntas o grabación implicaría incidir negativamente en los procesos deliberativos que lleve a cabo este H. Tribunal, con motivo de los diversos procesos de concursos de oposición que se someten a su consideración. Lo anterior en función de que las preguntas forman parte de una evaluación de alto impacto, es decir, que el resultado obtenido tiene consecuencias importantes para los evaluados y para el propio Tribunal.

En este contexto el riesgo de prejuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se proporcione el examen, las preguntas o grabación, ya que este Instituto realiza cuando así se le instruye Concursos de Oposición para acceder al cargo de Juez, por lo que se pierde la equidad de circunstancias y derechos a terceros al dar a conocer el examen, preguntas y grabación, ya que se estaría favoreciendo al solicitante y a quien pudiera dar a conocer la información, pues conocerían los criterios que se utilizan en dichos exámenes, ya que estas preguntas tienen la cualidad de ser reutilizables en otros concursos, es decir que al formar parte de un banco de reactivos pueden ser empleados en otros procesos de evaluación, ello debido a que el Instituto solo cuenta con un banco de reactivos, cabe mencionar que el banco de reactivos son las preguntas y respuestas con base en las cuales el instituto ensambla instrumentos de evaluación.

Robustece lo anterior el **Criterio 05/2014** emitido por el ahora Pleno del INAI, que señala lo siguiente:

Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos,

cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

En este orden de ideas la entrega del examen, las preguntas y la videograbación, pondría en riesgo la viabilidad, objetividad y alcances de los exámenes, en razón de que los reactivos son reutilizables, existiendo probabilidad que se repitan en diversas ocasiones, asimismo hacer públicos los reactivos que conforman el examen requerido, afectaría el objeto de la aplicación de los mismos, el cual es evaluar en las personas que aspiran a ocupar el cargo de Juez.

Asimismo, en apego a estándares nacionales e internacionales en el ámbito de la evaluación, únicamente se permite el acceso a los participantes a los instrumentos de evaluación, durante la fecha, horario y lugar establecido para realizar la evaluación correspondiente. En ningún otro momento, antes o después de la aplicación de los exámenes, se da acceso a los instrumentos de evaluación, sin excepción, para salvaguardar la equidad, transparencia, confidencialidad y validez de los procesos de evaluación a cargo del Instituto de Estudios Judiciales. Lo anterior se robustece con fundamento en los artículos 1° y 7° fracción VII del Reglamento del Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“... ARTICULO 1° Objeto El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a los deberes y atribuciones de los órganos que intervienen en los Concursos de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y regula el procedimiento para la realización de sus etapas y señala los derechos y obligaciones de los participantes.

ARTÍCULO 7° Instituto El Instituto tendrá a su cargo el desarrollo de la etapa de evaluación, con las siguientes funciones atributivas:

...

VII. Conservar en todo momento la secrecía de toda la información relacionada con el Concurso y las y los concursantes bajo su más estricta e ineludible responsabilidad...”

Asimismo el criterio con el que los integrantes del Jurado que fue designado por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Juezas y Jueces, ni siquiera puede ser revisado por una instancia jurisdiccional, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado Jurado y realizar la evaluación de un examen, la cual sólo está encomendado a quienes se estableció en las bases del concurso, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia consultable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167584, Instancia:

Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 616 Tipo: Jurisprudencia, cuya voz y texto, dice:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CRITERIO con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, NO PUEDE SER REVISADO por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual SÓLO ESTÁ ENCOMENDADA A QUIENES SE ESTABLEZCA EN LAS BASES DEL CONCURSO. En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.”

Establecido lo anterior, si bien es cierto que el Artículo 2, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, menciona el principio de transparencia y acceso a la información, no menos cierto resulta ser, que dicho cuerpo normativo establece implícitamente la existencia de excepciones a la transparencia. El proceso de elaboración de exámenes para concursos de oposición para juezas y jueces, involucra la confidencialidad de las preguntas y respuestas para mantener la validez, imparcialidad y la integridad del proceso selectivo. Divulgar el contenido del examen pone en riesgo la confidencialidad y la seguridad de futuros concursos. Aunado a lo anterior, no existe ningún artículo que explícitamente otorgue derecho de acceso a este tipo de información confidencial relacionada con la elaboración de exámenes para concursos. La publicación de este tipo de material dañaría la confidencialidad necesaria para la adecuada operación del sistema de selección de los concursos de oposición.

En ese tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de juezas y jueces. No hay un artículo que obligue a la entrega del examen en estas circunstancias. -----

PARTES DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad del examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales al C. ...-----.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México Por lo anterior se solicita que por su conducto se someta ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información como reservada respecto de los exámenes y grabación correspondiente a C..." (sic).

*En ese sentido y toda vez que el **examen escrito y las preguntas orales que le fueron formuladas, la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales del concurso de oposición de su interés, LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES, DECLARÓ COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN**, esta Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173, 183, fracción IX y, 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sometió dicha declaración a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo.*

*En este sentido, se notifica a usted el contenido del **ACUERDO 06-CTTSJCDMX-43-E/2024, emitido en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria de 2024**, de 24 de octubre de 2024, mediante el cual se determinó lo siguiente:*

"V. Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se desprende lo siguiente: -----

Por lo anterior, se procede a presentar la siguiente PRUEBA DE DAÑO: -----

Fuente de información: Es el Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva), correspondiente a la Convocatoria 265°. -----

Hipótesis de excepción: Las previstas en el "Artículo 183, fracción IX, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que establece lo siguiente:-----

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales. ----

Lo anterior se robustece con fundamento en los artículos 1° y 7° fracción VII del Reglamento del Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a la letra dicen: -----

“... ARTICULO 1° Objeto El presente Reglamento establece las disposiciones relativas a los deberes y atribuciones de los órganos que intervienen en los Concursos de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y regula el procedimiento para la realización de sus etapas y señala los derechos y obligaciones de los participantes. -----

ARTÍCULO 7° Instituto El Instituto tendrá a su cargo el desarrollo de la etapa de evaluación, con las siguientes funciones atributivas: -----

VII. Conservar en todo momento la secrecía de toda la información relacionada con el Concurso y las y los concursantes bajo su más estricta e ineludible responsabilidad...” -----

Interés que se protege: *la divulgación de los exámenes, preguntas o grabación de las evaluaciones que se les aplican para acceder al cargo de Juez, y que constituyen elementos que forman parte del banco de reactivos de los concursos de aspirantes al cargo de Juez, representa un riesgo real, demostrable e identificable; pues a través de ellas se evalúan las capacidades de los aspirantes a ocupar un puesto público, y con base en los resultados, el Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra en condiciones de decidir si el candidato es idóneo para ocupar el puesto para el cual se somete a evaluación. -----*

Daño que puede producirse con su divulgación: *En este contexto el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se proporcione el examen, las preguntas o grabación, ya que este Instituto realiza cuando así se le instruye Concursos de Oposición para acceder al cargo de Juez, por lo que se pierde la equidad de circunstancias y derechos a terceros al dar a conocer el examen, preguntas y grabación, ya que se estaría favoreciendo a terceros y, a quien pudiera dar a conocer la información y la manera en que se plantean las preguntas, sentido, contenido y sus alcances, pues conocerían los criterios que se utilizan en dichos exámenes, ya que estas preguntas tienen la cualidad de ser reutilizables en otros concursos, es decir que al formar parte de un banco de reactivos pueden ser*

empleados en otros procesos de evaluación, ello debido a que el Instituto solo cuenta con un banco de reactivos, cabe mencionar que el banco de reactivos son las preguntas y respuestas con base en las cuales el instituto ensambla instrumentos de evaluación. -----

Partes de los documentos que se reserva: La totalidad del examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas, así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales al C. ...-----

Plazo de reserva: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

Autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia: Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.”-----

Por lo anterior, es que el expediente solicitado, se ubica en la hipótesis contenida en la fracción IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia Local citada; así como los artículos 1° y 7° fracción VII del Reglamento del Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México , y en este sentido, CUALQUIER INFORMACIÓN COMPRENDIDA DENTRO DEL MISMO, ES RESERVADA, por lo que de ninguna forma se puede otorgar acceso a ésta. -----

Por lo expuesto, esta Casa de Justicia, cumple a cabalidad con la salvaguarda de la información y resulta aplicable al respecto, la Jurisprudencia consultable en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 167584, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 31/2009, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de 2009, página 616 Tipo: Jurisprudencia, cuya voz y texto, dice: -----

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE CUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO. EL CRITERIO con el que los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces de Distrito o Magistrados de Circuito, **NO PUEDE SER REVISADO** por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse en el indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual **SÓLO ESTÁ ENCOMENDADA A QUIENES SE ESTABLEZCA EN LAS BASES DEL CONCURSO.** En todo caso, al analizar este Alto Tribunal la legalidad de las bases del concurso podrá decidir si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, tomando en cuenta la

equidad de circunstancias de los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguno de ellos en detrimento de otro al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios expresados en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.” (sic) -----

De igual forma, robustece lo anterior el Criterio 05/2014 emitido por el ahora Pleno del INAI, que señala lo siguiente: -----

“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos. Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.” (sic) -----

Asimismo, y de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia, el Órgano Jurisdiccional, estableció un plazo de reserva, señalando además que la conservación, guarda y custodia de la información reservada queda bajo la responsabilidad de la titular del Instituto de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

*Por los argumentos expuestos, la **PRUEBA DE DAÑO**, presentada por el multicitado Órgano Jurisdiccional, **RESULTA PROCEDENTE**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183, fracciones IX y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----*

Formuladas las anteriores consideraciones, a todas luces, es evidente que el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de la información que obra en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de la protección del examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas, así como la grabación, del Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil, es mayor que el interés de conocerla. En ese

tenor, la solicitud del peticionario no prevalece sobre la necesidad de preservar la confidencialidad, imparcialidad e integridad del proceso de selección de juezas y jueces. ---- -

CONCLUSIÓN: Conforme a lo anteriormente fundado y motivado, el proyecto de clasificación que realizó la DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, fue correcto y estuvo apegado a derecho, al señalar la entrega del examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas, así como la grabación, del Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil, es información reservada, establecidos en el artículo 183 fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1° y 7° fracción VII del Reglamento del Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. -----

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II, IX y XII; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracción IX, y 184, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 1° y 7° fracción VII del Reglamento del Concurso de Oposición para la designación de Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; los artículos primero, cuarto, séptimo, octavo, décimo segundo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; así como en los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas para el Poder Judicial de la Ciudad de México; el Comité de Transparencia, por unanimidad de votos, **DETERMINA:** -----

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE OTORGAR EL EXAMEN ESCRITO, LAS PREGUNTAS ORALES QUE LE FUERON FORMULADAS, ASÍ COMO LA GRABACIÓN, DEL “CONCURSO DE OPOSICIÓN INTERNO, PARA CUBRIR DIECISÉIS PLAZAS DE JUEZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE PROCESO ORAL EN MATERIA CIVIL – MERCANTIL”, DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE AL PETICIONARIO, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE

TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO ALFONSO SANDOVAL SERVIN, SECRETARIO TÉCNICO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE ESTUDIOS JUDICIALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR ECTRICO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 169, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (sic)

...” (Sic)

III. El treinta de octubre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agraviándose de lo siguiente:

“PRIMERO. El sujeto obligado se niega a remitir la información solicitada consistente en el examen escrito e informar las preguntas orales que le fueron formuladas a la persona que ocupa el cargo de juez 10 civil de proceso oral en el concurso en que fue designado para dicho cargo bajo el argumento de que es información reservada. Sin embargo, la información solicitada no tiene tal carácter, y debe ser divulgada en cumplimiento al principio de máxima publicidad. Lo anterior es así, toda vez que: 1) las preguntas que se formulan no pueden volver a utilizarse en concursos posteriores, es decir, no son reutilizables; 2) todos los exámenes para designar a jueces son internos, es decir, solamente pueden participar los que laboran en el tribunal local. Esto último sí genera una afectación muy grave al interés social; 3) Con la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre del 2024, la designación de jueces será a través de voto popular, por lo cual ya no existen concursos. Por lo expuesto, debe entregarme la información solicitada. SEGUNDO. El sujeto obligado no satisface ni acredita la prueba de daño; tampoco se actualiza al caso lo dispuesto por el artículo 183, fracción IX de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Con la clasificación de “reservada”, dada a la información solicitada, no se afecta al interés general, ya que de mantener en reserva dicha información se presume que existe favorecimiento hacia ciertos concursantes, la existencia de nepotismo

y que constituye un fraude este tipo de formas de elección. La ciudadanía tiene derecho a conocer si sus servidores públicos reúnen los requisitos para ocupar los cargos respectivos y revisar si los exámenes fueron idóneos. Asimismo, la información reservada, solamente tiene ese carácter por un determinado tiempo, sin que el sujeto obligado haya señalado expresamente el plazo en que se mantendría bajo esa clasificación, lo que evidencia que no se justifica dicha clasificación. Además, dado que los concursos para designación de jueces han desaparecido a causa de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del 2024, ya no existe motivo alguno para mantener dicha información en reserva, porque ahora los juzgadores serán electos mediante voto. Cabe destacar que si los reactivos son reutilizables, como lo refiere el sujeto obligado pero sin citar el fundamento legal, dicho aspecto sí genera un daño a la sociedad, toda vez que los concursantes que participaron y perdieron, tendrían conocimiento de las preguntas que se les formularán en subsecuentes exámenes lo que constituye una ventaja indebida, aunado al hecho de que solamente participan los trabajadores del tribunal. TERCERO. El sujeto obligado se preocupa de publicar los exámenes porque ello afectaría su imparcialidad y objetividad, pero pierde de vista que al realizar concursos internos se afectan dichos principios (imparcialidad y objetividad), porque es un hecho notorio que existen profesionistas mejor preparados que aquellos que laboran en un tribunal local. CUARTO. La información solicitada y que fue clasificada como reservada es pública, no existe daño alguno a la sociedad con su divulgación, pero no entregarla afecta el derecho de acceso a la información, el principio de máxima publicidad y se afecta el interés de la sociedad quien se encuentra interesada en que le rindan cuentas respecto de las aptitudes de quienes ostentan cargos públicos.. "(Sic)

IV. Por acuerdo del cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia y 278, 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, REQUIRIÓ al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, remita lo siguiente:

1. El Acta del Comité de Transparencia mediante el cual clasificó la información solicitada como reservada.

V. El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT, remitió el oficio P/DUT/7343/2024 de misma fecha, con sus anexos, firmado por el Director la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado en el cual formuló sus alegatos.

VI. Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veintinueve de octubre**, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **treinta de octubre al veintiuno de noviembre** al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **treinta de octubre**, es decir, el segundo día hábil siguiente que tenía para interponerlo, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: El recurrente requirió respecto a la selección del Juez Décimo de lo civil lo siguiente:

1. ¿En qué concurso fue designado para ser juez?
2. ¿El concurso en que fue designado fue interno, es decir, únicamente para los que laboran en el tribunal o abierto?
3. ¿Cuál fue su calificación?
4. Remitir su examen escrito e informen las preguntas orales que le fueron formuladas.
5. En su caso, remitan la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

b) Respuesta del Sujeto Obligado. Informo lo siguiente:

“En relación a su segmento consistente en:

“...En relación con el juez décimo de lo civil de proceso oral ...: ¿En qué concurso fue designado para ser juez?” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió: “En el Concurso de Oposición Interno 265º, para cubrir diversas plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva).” (sic)

Para atender:

¿El concurso en que fue designado fue interno, es decir, únicamente para los que laboran en el tribunal o abierto?

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió: “Le informo que fue un concurso interno ...” (sic)

En contestación a su pregunta: ¿Cuál fue su calificación? La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“... El puntaje final obtenido fue de 85.50 con un nivel de dominio aceptable.

Para dar respuesta a las preguntas:

“Remitir su examen escrito e informen las preguntas orales que le fueron formuladas. En su caso, remitan la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales...” (sic)

La Dirección General del Instituto de Estudios Judiciales, respondió:

“Dentro del Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva), correspondiente a la Convocatoria 265º, se implementaron diversas evaluaciones las cuales contienen reactivos que forman parte del banco de reactivos de los concursos de oposición al cargo de Juez, motivo por el la suscrita se encuentra imposibilitada para remitir, el examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales al C. ... constituye información reservada.-----

...

Sin adjuntar el Acta de Comité de Transparencia que sustenta la clasificación de la información como reservada.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, defendió la clasificación de la información solicitada como reservada, y remitió la diligencia para mejor proveer que le fue requerida mediante proveído de fecha cuatro de noviembre, consistente en el Acta de Comité de Transparencia a través de la cual clasificó la información como reservada.

QUINTO: Síntesis de agravios. La parte recurrente se inconformó de manera medular únicamente por los requerimientos identificados con los numerales 4 y 5 de la solicitud de información referentes a obtener el examen escrito y las preguntas orales que le fueron formuladas y en su caso, remitan la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales, al ser clasificadas como reservada.

Observando que en el presente caso, no realizó manifestación alguna en contra del resto de los requerimientos, motivo por el cual la respuesta emitida a dichos requerimientos se entenderá como actos consentidos.

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA**

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷

SEXTO. Estudio de los agravios. Determinado lo anterior, se procede al análisis del agravio **de la parte recurrente**, a través del cual manifestó su inconformidad por la clasificación de la información.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, es conveniente partir del análisis y desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

a) Derecho de acceso a la información y principio de máxima publicidad

El artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, establece que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por diversos principios y bases.

En igual sentido, señala que toda la información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Que, para la interpretación de este derecho fundamental, prevalecerá el principio de máxima publicidad.

Que el mencionado principio, se refiere al hecho de que toda información que tenga en su

⁷ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. También refiere que los entes deben exponer al escrutinio público la información que poseen y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma.

Es decir, el objeto de garantizar el acceso ciudadano a la información, en la Constitución Federal se previó que debe atenderse al principio de máxima publicidad, conforme al cual las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicitación de la información pública.

También se regula que, para la efectiva tutela de este derecho, se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

De igual manera, se dispone que el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que puede limitarse válidamente conforme a lo previsto en la Constitución Federal, lo que es acorde con lo establecido en el artículo 1o. constitucional, en el que se señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, **cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en ella establecidos.**

Dicho lo anterior, en la propia Constitución Federal se restringió el derecho de acceso a la información al establecerse categóricamente que la información relativa a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las

leyes, con lo que se estableció una cláusula de reserva legal por razones de interés público, seguridad nacional, vida privada y datos personales.

Que lo anterior también tiene sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Federal, en el cual se establece que el derecho a la protección de datos personales –así como al acceso, rectificación y cancelación– debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales previstos en la legislación secundaria, así como la fracción V, del apartado C del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales.

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En igual sentido, el artículo 7, inciso D de la Constitución local, establece que persona tiene derecho al libre acceso a información plural, suficiente y oportuna, así como a producirla, buscarla, recibirla y difundirla por cualquier medio. Por lo que en la interpretación de este derecho prevalecerá el principio de máxima publicidad y sólo podrá reservarse temporalmente por razones de interés público para los casos y en los términos que fijen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Por su parte, el artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 3º de la Ley de Transparencia local, establecen que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir

información, aunado a que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidas en la propia ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la ley federal, las leyes de las entidades federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, prevé que el Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Federal, la Constitución local y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Que, para la aplicación e interpretación de la Ley de Transparencia, deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, se puede concluir que, tanto la legislación internacional como la Constitución Federal, la constitución local y las leyes reglamentarias en la materia, reconocen el derecho a la información; sin embargo, éstos también establecen que podrá ser restringido temporalmente, por razones de interés público, seguridad nacional e información confidencial de los particulares.

En este sentido, en el ejercicio de garantizar el derecho de acceso a la información, se debe atender al principio de máxima publicidad; empero, que éste no es absoluto sino que puede limitarse válidamente. Dichas restricciones deben atender a las finalidades previstas y deben ser proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

b) Clasificación de la información

El Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que de manera modular detallan lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**.
- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada, son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

En este sentido, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado**, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, en el presente caso se observa que el Sujeto Obligado clasifico como reservada la información concerniente a la totalidad del examen escrito, las preguntas orales que le fueron formuladas, así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales a la persona seleccionada para ocupar el cargo del Décimo Juez Oral de lo Civil, al encuadrar en la hipótesis prevista en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, que establecen lo siguiente:

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Ahora bien, toda vez que el sujeto obligado remitió como diligencia para mejor proveer la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente **en la cual se clasificó la información solicitada, observando lo siguiente:**

FUENTE DE INFORMACIÓN: Concurso de Oposición Interno, para cubrir dieciséis plazas de Juez de la Ciudad de México de Proceso Oral en materia Civil – Mercantil (en reserva), correspondiente a la Convocatoria 265ª. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen lo siguiente: -----

“...Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”

...

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, ya que es evidente que de darse a conocer la información requerida se podría otorgar una ventaja indebida en perjuicio de este H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, al darse a conocer las preguntas que en los exámenes de concurso de oposición son formuladas a los aspirantes a ocupar el cargo de Jueces, lo que permitiría que en futuros concursos no se cuente con la certidumbre de que éstos son confiables y transparentes, ya que no se garantizaría la igualdad de oportunidad de los participantes.

En este sentido el proporcionar los exámenes, preguntas o grabación de las evaluaciones que se les aplican para acceder al cargo de Juez, y que constituyen elementos que forman parte del banco de reactivos de los concursos de aspirantes al cargo de Juez, representa un riesgo real, demostrable e identificable; pues a través de ellas se evalúan las capacidades de los aspirantes a ocupar un puesto público, y con base en los resultados, el Poder Judicial de la Ciudad de México se encuentra en condiciones de decidir si el candidato es idóneo para ocupar el puesto para el cual se somete a evaluación.

Además de que la difusión de los exámenes, preguntas o grabación implicaría incidir negativamente en los procesos deliberativos que lleve a cabo este H. Tribunal, con motivo de los diversos procesos de concursos de oposición que se someten a su consideración. Lo anterior en función de que las preguntas forman parte de una evaluación de alto impacto, es decir, que el resultado obtenido tiene consecuencias importantes para los evaluados y para el propio Tribunal.

En este contexto el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se proporcione el examen, las preguntas o grabación, ya que este Instituto realiza cuando así se le instruye Concursos de Oposición para acceder al cargo de Juez, por lo que se pierde la equidad de circunstancias y derechos a terceros al dar a conocer el examen, preguntas y grabación, ya que se estaría favoreciendo al solicitante y a quien pudiera dar a conocer la información, pues conocerían los criterios que se utilizan en dichos exámenes, ya que estas preguntas tienen la cualidad de ser reutilizables en otros concursos, es decir que al formar parte de un banco de reactivos pueden ser empleados en otros procesos de evaluación, ello debido a que el Instituto solo cuenta con un banco de reactivos, cabe mencionar que el banco de reactivos son las preguntas y respuestas con base en las cuales el instituto ensambla instrumentos de evaluación.

...

En ese sentido es necesario y para efectos de analizar la clasificación de la información es necesario traer a la vista el Criterio SO/05/2024 emitido por el Peno del INAI, de rubro: **“Baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta. Procede su clasificación cuando son reutilizables en otros procesos deliberativos.”**

Cuando se soliciten documentos que contengan baterías de pruebas, preguntas, reactivos y opciones de respuesta, empleadas en los procesos de evaluación de capacidades, conocimientos, desempeño, habilidades, entre otros, que sean reutilizables, procede reservar dichas herramientas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que con base en éstas los servidores públicos deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes. Su entrega, afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que los participantes conocerían con anticipación el contenido de las pruebas obteniendo una ventaja frente al resto de los evaluados. Por las mismas razones también procede reservar las respuestas asentadas por los participantes, inclusive las de quienes

hayan resultado ganadores en los procesos, cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Según el criterio mencionado, la divulgación del examen, las preguntas y la videograbación podría comprometer la viabilidad, objetividad y efectividad de los exámenes. Esto se debe a que los reactivos son reutilizables y existe la posibilidad de que se repitan en diversas ocasiones. Además, hacer públicos los reactivos del examen afectaría el propósito de su aplicación, que es evaluar a los candidatos que aspiran a ocupar el cargo de juez.

Además, en cumplimiento de los estándares nacionales e internacionales en materia de evaluación, el acceso a los instrumentos de evaluación se limita exclusivamente a los participantes, y solo durante la fecha, hora y lugar establecidos para la realización de la evaluación correspondiente. En ninguna otra ocasión, ya sea antes o después de la aplicación de los exámenes, se permite el acceso a dichos instrumentos, sin excepción alguna. Esta medida tiene como propósito garantizar la equidad, transparencia, confidencialidad y validez de los procesos de evaluación que supervisa el Instituto de Estudios Judiciales.

Sin embargo, en este caso y para no tomar determinaciones contradictorias, se trae a la vista lo analizado en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3087/2024**, votado por el Pleno de este Instituto en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, el cual se trae a la vista como **HECHO NOTORIO**.

Lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO CUARTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
CAPITULO ÚNICO

***Artículo 125.** La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO II
De la prueba
Reglas generales

***Artículo 286.** Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.**⁵

Lo anterior, en virtud de que en el recurso referido el Tribunal en respuesta complementaria, se pronunció en los mismos términos, fundamentando su imposibilidad de proporcionar las pruebas psicométricas y de conocimientos realizados a la persona que fue aprobada para ocupar la Plaza de Juez de los Civil, por lo que el *Sujeto Obligado* clasificó como confidencial dicha información, en la cual en dicho proyecto se determinó que la clasificación que fue correcta toda vez que dichas pruebas son reutilizables en otros procesos deliberativos y con base en éstas las personas servidoras públicas deliberan y adoptan determinaciones en los procesos de evaluación en curso o en subsecuentes, por lo que su entrega afectaría la efectividad de las evaluaciones, ya que las personas participantes conocerían el contenido de las pruebas a realizar, obteniendo una ventaja frente al resto de las personas que son sometidas a evaluación, por lo que determino procedente clasificar las respuestas asentadas por participantes, aún y cuando se trate de personas ganadoras en los procesos,

cuando de éstas pueda inferirse el contenido de los reactivos o preguntas que componen las evaluaciones.

Motivo por el cual el Pleno de este Instituto en el citado expediente, determinó **sobreseer por quedar sin materia** en el recurso de revisión, en virtud, de que, en respuesta complementaria, se proporcionó el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual clasifiqué la información como confidencial, exponiendo de forma fundada y motivada su actuación.

Ahora bien, de acuerdo con el antecedente antes señalado se observa que el sujeto obligado clasifiqué de manera errónea la información como reservada, cuando esta reviste el carácter de confidencial, asimismo se observó que no entregó al particular la resolución del Comité de Transparencia a la persona recurrente en la cual se clasificó la información solicitada, motivo por el cual este Instituto determina que el **agravio del particular es fundado**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

- A través de su Comité de Transparencia, emita una nueva acta en la clasifique la información referente a los requerimientos 4 y 5 consistente en obtener el examen escrito, las preguntas orales así como la grabación del momento en que le hicieron las preguntas orales que le fueron formuladas a la persona que fue seleccionada para ocupar la plaza de Juez Oral de lo Civil, como confidencial **y** remita el acta correspondiente al particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma, los oficios de las gestiones que se realicen al turnar la solicitud a las áreas señaladas y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad

a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.